



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00090/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: **Fax:** 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002588

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000374 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COLEGIO PROVINCIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACION LOCAL DE MURCIA

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA DE LAS NIEVES MARTINEZ MENDEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA

Abogado:

Procurador D./Dª JOSE IBORRA IBAÑEZ

Murcia, diez de mayo de 2021.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 374/2020, seguidos a instancias del COLEGIO PROVINCIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE MURCIA, representado por la Procuradora Dª. NIEVES MARTÍNEZ MÉNDEZ y asistido por el Letrado D. JAVIER CEGARRA ALEMÁN, contra el AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Procurador D. JOSÉ IBORRA IBAÑEZ y asistido por el Letrado D. JOSÉ CANO LARROTCHA, sobre personal,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 14-10-2020 la Procuradora Dª. NIEVES MARTÍNEZ MÉNDEZ, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el día 4-5-2021 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-



PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 28-7-2020 del AYUNTAMIENTO DE MULA que inadmitió, por falta de legitimación activa, el recurso de reposición interpuesto por el COLEGIO PROVINCIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE MURCIA contra la Relación de Puestos de Trabajo del AYUNTAMIENTO DE MULA publicada en el BORM de 18-3-2020.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia que *"declare el Acuerdo recurrido contrario a derecho, dejándolo sin efecto, y en su consecuencia, reconozca la legitimación de mi mandante para la interposición del recurso de reposición planteado contra la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Mula y, entrando a conocer el fondo del asunto, anule dicha Relación de Puestos de Trabajo en el punto relativo a los puestos de Interventor y Tesorero, y se condene al Excmo. Ayuntamiento de Mula a realizar una nueva valoración objetiva de dichos puestos de conformidad con los criterios aplicados al puesto de Secretario General"*.

El recurso interpuesto se funda en: -la legitimación del Colegio recurrente; -la procedencia de la impugnación de la Relación de Puestos de Trabajo tras su publicación en el BORM; -la vulneración de los arts. 24.b) del Estatuto Básico del Empleado Público, 3 y 4 del Real Decreto 861/1986; -la falta de motivación de la determinación de los niveles de complemento de destino y específico incurriendo la Administración en arbitrariedad.

El Ayuntamiento demandado opone: -la inadmisibilidad del recurso ex art. 60.b) de la LJCA; -la inexistencia de infracción de las disposiciones legales reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Local.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, en primer lugar debemos pronunciarnos sobre la causa de inadmisibilidad opuesta que la Administración funda en: -la STS de 23-12-2020, recurso 386/2019; -que no es suficiente la mera referencia a intereses generales y abstractos del colectivo sino que es precisa la concreción del interés concreto en virtud del cual se actúa; -que la previsión retributiva de los puestos de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Mula no afecta a todo el colectivo de funcionarios, no constando identificados qué posibles interesados resultan perjudicados por el acuerdo recurrido; -que dicha previsión se refiere a puestos reservados a funcionarios con habilitación estatal cuyo



desempeño no está reservado al ámbito de la Región de Murcia en el que tiene su ámbito de actuación el Colegio recurrente; -los puestos en cuestión están ocupados por dos funcionarios con habilitación estatal ninguno de los cuales ha impugnado las retribuciones que tienen asignadas.

Con carácter general, conforme al art. 19.1.b) de la LJCA están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo las corporaciones... que resulten afectadas o estén legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos y, en concreto, respecto a los Colegios Profesionales, la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales establece en su art. 1.3, entre sus fines esenciales, la defensa de los intereses profesionales de los consumidores, añadiendo el art. 5.g) que corresponde a estos, en su ámbito... la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales...

De los preceptos anteriores se deduce, como destaca la STC 45/2004, que *"entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentran la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de los intereses profesionales de los colegiados"*.

Por ello, entre las funciones del Colegio recurrente se encuentran, según el art. 8.c) de sus estatutos, *"Tutelar y defender los derechos e intereses que afecten a cada una de las subescalas en que se integra la profesión y los de los funcionarios pertenecientes a las mismas, ostentar la representación y ejercer la defensa de unos y otros ante las Administraciones públicas, Instituciones, Tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales"*.

En el presente caso, el Colegio recurrente entiende que la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por el Ayuntamiento vulnera los arts. 24.b) del Estatuto Básico del Empleado Público, 3 y 4 del Real Decreto 861/1986 porque no se ha efectuado una valoración correcta de los puestos de trabajo de intervención y tesorería a los efectos de asignarles los complementos de destino y específico y que la asignación de éstos carece de motivación.

Siendo ello así, la falta de legitimación alegada no puede ser estimada porque, sin prejuzgar el fondo del litigio, en el recurso contencioso-administrativo planteado existe un interés colegial en que las retribuciones complementarias fijadas en



la Relación de Puestos de Trabajo recurrida se ajusten a la legalidad y estén motivadas.

A lo anterior no obsta que quienes ocupan los puestos en cuestión no hayan recurrido la decisión municipal al ocuparlos de forma provisional por no haberlos solicitado ningún funcionario de la subescala a la que pertenecen.

TERCERO.-Lo razonado en el fundamento anterior para desestimar la causa de inadmisibilidad y admitir la legitimación activa del Colegio para interponer recurso contencioso-administrativo es predicable respecto de la resolución recurrida que inadmitió el recurso de reposición por falta de legitimación activa procediendo, por ello, estimar el recurso en el sentido de declarar contraria a derecho la resolución de 28-7-2020 del AYUNTAMIENTO DE MULA y reconocer la legitimación del Colegio para recurrir sin entrar a conocer sobre lo que constituye el fondo del recurso. Ello debe ser así porque la naturaleza revisora de esta jurisdicción, (art.1 de la LJCA), exige estar a las cuestiones suscitadas por el propio contenido del acto, de suerte que la eventual declaración de no conformidad a derecho debe llevar aparejada la declaración de admisibilidad del recurso de reposición, quedando vedado el conocimiento del fondo, reservado a la Administración autora de la resolución recurrida, a fin de agotar la vía administrativa y posibilitar el posterior acceso a la jurisdicción.

CUARTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancias y las comunes por mitad al ser parcial la estimación del recurso.

III.-FALLO.-

Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta, debo: 1º.-estimar en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora D^a. NIEVES MARTÍNEZ MÉNDEZ, en nombre y representación del COLEGIO PROVINCIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE MURCIA, contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-declarar el derecho de la parte recurrente a que la parte demandada admita a trámite y tramite el recurso de reposición interpuesto; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días



siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MUCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M^o. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo n^o 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

